

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY SOBRE UNIVERSIDADES DEL
ESTADO(BOLETÍN N°11.329-04).**

Santiago, 11 de octubre de 2017.

N° 168-365/

Honorable Cámara de Diputados

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar la indicación N° 30 del oficio 139-365 de fecha 11 de septiembre de 2017, y vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los estatutos de cada Universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón del domicilio y la misión específica de estas instituciones.”.

AL ARTÍCULO 4

2) Para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las Universidades del Estado podrán establecer unavinculación preferente y

pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades.".

AL TÍTULO II

3) Para incorporar el siguiente párrafo 2º, nuevo, pasando el actual a ser 3º y adecuando la numeración correlativa de los siguientes artículos:

"Párrafo 2º De la calidad y acreditación institucional

Artículo 26.- De la calidad institucional. Las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de las características específicas de cada institución, la misión reconocida en sus estatutos y los objetivos estratégicos declarados en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.

Artículo 27.- Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación. Las Universidades del Estado deberán determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Los estatutos de cada Universidad determinarán la forma en que se implementará lo señalado en el inciso anterior; en tanto, mediante los reglamentos de las respectivas instituciones se regulará la organización interna para el ejercicio de esta función.

Artículo 28.- Planes de tutoría.

En caso que una Universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años, el Ministerio de Educación podrá designar otra Universidad del Estado para que se desempeñe como institución tutora.

Para estos efectos, el Ministerio podrá solicitar al Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, establecido en el artículo 44, que proponga a una universidad estatal, con al menos cinco años de acreditación institucional, para desempeñarse como institución tutora. El Ministerio de Educación la designará mediante decreto supremo.

La institución tutora presentará al Ministerio de Educación un plan de tutoría, el que tendrá carácter vinculante para ambas instituciones de educación superior, y cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo Convenio Marco. Este plan deberá comprender el fortalecimiento integral de las actividades de la universidad tutorada, con especial énfasis en aquellas materias que fueron objeto de observaciones por parte de la Comisión Nacional de Acreditación.

El plan de tutoría será aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, dicho decreto deberá establecer las medidas que se implementarán y los instrumentos que se utilizarán con el fin de que la institución tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.

Tanto el régimen de tutoría, como el plan de tutoría, cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una

acreditación institucional de al menos cuatro años."

AL ARTÍCULO 39, QUE PASA A SER 42

4) Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "a las Universidades del Estado" por:

"a una o más Universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 44".

AL ARTÍCULO 40, QUE PASA A SER 43

5) Para intercalar en su literal a), entre la frase "actividades de" y la palabra "posgrado", la alocución: "pregrado y".

6) Para incorporar en su literal e), luego de la frase "Planes de Desarrollo Institucional", una oración del siguiente tenor:

"y pudiendo considerar las propuestas del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado."

7) Para intercalar, luego del literal e), un literal f) nuevo, pasando el actual literal f) a ser g) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"f) Promover acciones colaborativas destinadas al aseguramiento de la calidad de las Universidades del Estado."

8) Para incorporar en el literal f) que ha pasado a ser g), luego de la frase "procesos de acreditación", una oración del siguiente tenor:

", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley."

AL ARTÍCULO 41, QUE PASA A SER 44

9) Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Corresponderá a este Consejo principalmente asesorar al Ministerio de Educación en el diseño de proyectos conjuntos entre el Estado y sus Universidades en torno a objetivos específicos que atiendan los problemas y requerimientos del país y sus regiones. Además, elaborará propuestas para la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común para las Universidades del Estado, especialmente en gestión institucional, docencia, investigación, extensión y vinculación con el medio."

AL ARTÍCULO 42, QUE PASA A SER 45

10) Para reemplazarse el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 45.- Integración del Consejo. El Consejo estará integrado por cinco rectores de Universidades del Estado, de los cuales al menos tres deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la región metropolitana, y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo."

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

11) Para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo segundo.- Las Universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda."

Con todo, la propuesta de modificación de estatutos que efectúen

dichas instituciones al Presidente o Presidenta de la República, deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes.".

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

12) Para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo tercero.- Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 17, aquel que haya asumido el Rector o Rectora bajo la vigencia de la presente ley. A su vez, a partir de la entrada en vigencia de esta ley serán aplicables las disposiciones de dicho artículo.".

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO NUEVO

13) Para intercalar un artículo cuarto transitorio nuevo, pasando el actual a ser quinto y así correlativamente, del siguiente tenor:

"Artículo cuarto.- A las instituciones de educación superior creadas por la ley N° 20.842 no les serán exigibles los requisitos de acreditación institucional y de carreras, de conformidad a la ley N° 20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía, mientras esté pendiente el plazo máximo para obtener la acreditación institucional de conformidad a la ley N° 20.842.

Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de Educación Superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contempladas en la normativa vigente, operando respecto de estas instituciones la misma exención.".

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

GABRIEL DE LA FUENTE ACUÑA
Ministro
Secretario General de la Presidencia

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación